

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Noviembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación núm. 3 de abonos de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento caballería del Príncipe, y señalados con los números 1, 2, 4 al 14, 16 al 18, 20 al 26, 28 al 33, 35 al 46, 48 al 67, 69 al 75, 77, 79 al 84, 86 al 107, 109, 111 al 117, que ascienden á 10.918 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.816'99

por los intereses devengados; en junto, á 12.735 pesos 83 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.457 pesos 3 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 15, 19, 34, 47, 68, 76, 78, 85, 108 y 110 por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.457 pesos 3 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar por que la citada relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta 24 Noviembre 1892.)

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir al 35 por 100 del capital é interés.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
1	Antonio Arias Moreno.....	28'65	7'73	36'38	12'73
2	Antonio Acebedo Sierra.....	87'98	21'11	109'09	38'13
4	Ildefonso Albendía Izquierdo.....	208'50	47'95	256'45	89'75
5	Juan Armiñana Castillo.....	144'42	»	144'42	50'54
6	D. José Alonso de la Puente.....	1,066'59	287'97	1,354'56	474'09
7	León Arpón Muro.....	52'62	»	52'62	18'41
8	Manuel Álvarez Gómez.....	96'53	»	96'53	33'78
9	Máximo Arrones Alhambra.....	210	56'70	266'70	93'34
10	Blas Alcántara Camino.....	1'43	0'38	1'81	0'63
11	Pedro Arriese Arriaga.....	182	45'50	227'50	79'62
12	Pascual Argente Martín.....	82'46	22'26	104'72	36'65
13	Antonio Valero López.....	89'06	»	89'06	31'17
14	Vicente Borix Campos.....	32'85	8'86	41'71	14'59
16	Francisco Bacua Corral.....	182	38'22	220'22	77'07
17	Florentino Valentín Ordóñez.....	44	7'49	51'55	18'04
18	Florentino Villa Rey.....	181'49	49	230'49	80'67
20	Joaquín Vigo Nadal.....	26	7'02	33'02	11'55
21	Lisardo Valle González.....	42'42	0'84	43'26	15'14
22	Laureano Vázquez Sanz.....	106'29	3'18	109'47	38'31
23	Nicolás Bracero López.....	91	24'57	115'57	40'44
24	Pedro Valiente Fernández.....	182	32'76	214'76	75'16
25	Pascasio Bravo Telmo.....	39'36	10'62	49'98	17'49
26	Ramón Vega Losado.....	43'99	»	43'99	15'39
28	José Valero Valero.....	36'28	6'53	42'81	14'98
29	Antonio Carrión Gallardo.....	182	»	182	63'70
30	Domingo Crespo Pérez.....	182	49'14	231'14	80'89
31	Emilio Callejas Callejas.....	104'91	»	104'91	36'71
32	Felipe Calas Gil.....	54'85	1'09	55'94	19'57
33	Juan Cárdenas Arenas.....	182	»	182	63'70
35	José Castaño Gutiérrez.....	112'12	28'03	140'15	49'05
36	Joaquín Camareno Montalván.....	32'99	4'28	37'27	13'04
37	Agustín Díaz Villalumbrales.....	182	49'14	231'14	80'89
38	Ciriaco Díaz Crespo.....	29'93	8'08	38'01	13'30
39	Eusebio Dols Ruíz.....	175'22	»	175'22	61'32
40	Rafael Díaz Mata.....	132'43	35'75	168'18	58'86
41	Luis Eusebio Torrado.....	34'72	6'94	41'66	14'58
42	Manuel Escobar Martínez.....	14'83	2'52	17'35	6'07
43	José Frías Palmer.....	168'78	28'69	197'47	69'11
44	Miguel Folió Tango.....	37'61	10'15	47'76	16'71
45	Manuel Ferrer Llansola.....	74'71	17'93	92'64	32'42
46	Ramón Fernández Parra.....	182	49'14	231'14	80'89
48	Manuel Fernández Tallón.....	53'84	5'38	59'22	20'72
49	José Jenaro García.....	180'63	1'80	182'43	63'85
50	Antonio Gil Díaz.....	45'74	11'43	57'17	20
51	Antonio Gutiérrez Berenguer.....	181'84	49'09	230'93	80'82
52	Antonio Gómez Santos.....	106'11	28'64	134'75	47'16
53	Cándido González Parra.....	154'49	41'71	196'20	68'67
54	Pedro García Uceda.....	21'94	2'63	24'57	8'59
55	Félix Gil Sotoca.....	191'08	32'48	223'56	78'24
56	Juan García Repuello.....	159'17	14'32	173'49	60'72
57	Juan García Romero.....	80'08	16'81	96'89	33'91
58	José Gallardo Valenzuela.....	182	1'82	183'82	64'33
59	Lucas García Santos.....	115'30	14'98	130'28	45'59
60	Lino García Aguirre.....	49'21	»	49'21	17'22
61	Manuel García Lázaro.....	78'65	18'87	97'52	34'13
62	Pedro González Viguera.....	25'12	0'25	25'37	8'87
63	Pedro Gómez Pérez.....	104'89	»	104'89	36'71

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é interés.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
64	Pedro García Ruiloba.....	186'63	»	186'63	65'32
65	Ramón Gutiérrez Díaz.....	15'64	3'12	18'76	6'56
66	Rufo Gómez García.....	24'64	»	24'64	8'62
67	Tiburcio García Mena..	64'20	17'33	81'53	28'53
69	León Hita Villamir.....	3'77	1'01	4'78	1'67
70	Juan Ibáñez Tornero.....	58'37	»	58'37	20'42
71	Antonio Llorens Rubert.....	34'88	»	34'88	12'20
72	Evaristo López Terrado.....	49'07	»	49'07	17'17
73	José López Braña	44'67	»	44'67	15'63
74	José Latorre Vallejo.....	39'86	10'76	50'62	17'71
75	Manuel López Vega.....	182	49'14	231'14	80'89
77	Antonio Molins Soldevilla.....	26'87	7'25	34'12	11'94
79	Andrés Meseguer Ibáñez.....	34'02	6'80	40'82	14'28
80	Bonifacio Mela Martínez.....	65'46	17'67	83'13	29'09
81	Blas Martínez Bartolomé.....	47'89	»	47'89	16'76
82	Fructuoso Menéndez Medina.....	39'28	8'64	47'92	16'77
83	Felipe Morán Sánchez.....	105'49	12'65	118'14	41'34
84	Fernando Martín Rivera.....	26'25	7'08	33'33	11'66
86	Julián Madrid López.....	48	12'96	60'96	21'33
87	Juan Marino Marino.....	182	49'14	231'14	80'89
88	Miguel Navarro Andrés.....	68'39	»	68'39	23'93
89	José Manuel González.....	92'43	1'84	94'27	32'99
90	Felipe de Oro Sedeño.....	156'88	18'82	175'70	61'49
91	Matías Obrador Roselló	153'25	10'72	163'97	57'38
92	Mariano Martín Román.....	171'15	41'07	212'22	74'27
93	Manuel Moro Almayor.....	117'31	1'17	118'48	41'46
94	Pío Melero Pascual.....	113'12	»	113'12	39'59
95	Pedro Malumbres Pascual.....	136'78	28'72	165'50	57'92
96	Silvestre Molino Adán.....	78'81	»	78'81	27'58
97	Agustín Paredes Ortiz.....	214'15	47'11	261'26	91'44
98	Benigno Puelles Collado.....	32'29	8'71	41	14'35
99	Cipriano Paz Rodríguez.....	33'25	»	33'25	11'63
100	Eusebio Peña Morales.....	89'20	10'70	99'90	34'96
101	Francisco Pinto Vilches.....	31'78	8'58	40'36	14'12
102	Francisco Pavón Miranda.....	182	49'14	231'14	80'89
103	Higinio Pardiñas Ferrer.....	76'59	4'59	81'18	28'41
104	Ignacio Puente Fuertes.....	47'36	11'36	58'72	20'55
105	Joaquín Polo Alpuente.....	60'05	0'60	60'65	21'22
106	José Piles Matamales.....	26'02	»	26'02	9'10
107	Juan Pérez Sedano.....	141'47	38'19	179'66	62'88
109	Sebastián Pérez Herbalejo.....	42'99	11'60	54'59	19'10
111	José Rangil Redocedo.....	34'17	6'83	41	14'35
112	Joaquín Ramos Roch.....	134'70	25'59	160'29	56'50
113	Agustín Sirep Cubillos.....	115'54	25'41	140'95	49'33
114	Casimiro Salguedo Pagado.....	127'91	»	127'91	44'76
115	Jaime Soler Ginés.....	81'63	»	81'63	28'57
116	Nazario Sáez Miguel.....	182	45'50	227'50	79'62
117	Alejandro Torres Hernández.....	27'46	7'41	34'87	12'20
TOTAL.....		10.918'84	1.816'99	12.735'83	4.157'03

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcarra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa* las deudas de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exención en su caso.

CAPÍTULO V

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y Derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasación pericial, en cuya operación se dará la debida intervención al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasación pericial se considerará como medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse á ella tan solo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y Derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá, para los efectos de la liquidación del impuesto, los valores presentados por el contribuyente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber al funcionario ó funcionarios responsables, que deberá depurarse separadamente.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abo-

nar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otros.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y Derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquélla sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Contribuciones de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso, tendrá lugar la comprobación, únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.ª del art. 67.

El liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillorado ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobación será de dos meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Pasados dichos plazos tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos, fijará el valor de los bienes ó Derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó Derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación en el plazo de los dos meses á que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo anterior, se practicará la liquidación por los valores declarados, á tenor de

lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 79, poniéndose en conocimiento del superior jerárquico la falta de quien hubiera dejado de proporcionar dichos datos por el conducto debido, á menos que hubiera manifestado no poderlas suministrar por causa justificada.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidado.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación, producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillados.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquélla por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora, pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administración de Contribuciones, á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administración, de no optar desde luego por la tasación pericial, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días la Administración de Contribuciones de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciaren á nombrarlo, se entenderán que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Administración, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y Derechos reales por los medios establecidos en el artículo 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos designados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombra-

miento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia ó al liquidador, en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde reside el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrá nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización; pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de Derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda, cuando el resultado de la tasación sea igual ó inferior al declarado por el interesado.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplie, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Administración.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, y ésta se dilatará en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios; entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI

Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores. Si se practicara comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

En las operaciones de transmisión de efectos públicos al contado, la liquidación y exacción del impuesto se llevará á cabo desde luego, y en las á plazo después que hayan sido liquidadas.

Art. 100. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó dominio.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten también que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que procede, ó, por último, que la liquidación esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo.—Fecha, sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciese dudas al liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerán-

dose por orden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en los casos que expresamente lo establezca el Reglamento.

En las liquidaciones por transmisión de metálico y bienes muebles por título de legado ó donación *mortis causa*, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamente obligados á su pago si los interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donación consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razón social se satisfarán por el Director ó Gerente, dirigiéndose en caso necesario la acción ejecutiva contra los bienes de la Sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolución, se extenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando no haya comprobación de valores, y si la hubiere se pagará en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que se notifique la liquidación, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y, en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, para verificar el pago.

Estó no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventarios metálico ó valores, de fácil realización, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes

El día 6 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la Puebla de Alfindén la segunda subasta para el arriendo de los pastos del monte Común, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas y demás condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Agosto último.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harina de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 3.000 sacos- envases para harina, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación tendrá lugar en el despacho del Sr. Comisario de Guerra, Interventor de la citada fábrica, conocida por de Urróz, hoy propiedad de los señores herederos de D. Cipriano Lafuente, sita en Torrero, núm. 309, el día 5 del mes de Enero del año próximo 1893, á las once de su mañana, en cuyo punto y dependencia citada se hallan de manifiesto desde esta fecha, el saco- envase que ha de servir como modelo y el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación, redactadas en papel del sello de una peseta.

3.^a Los licitadores que suscriban proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1892.—Lidro Sancho.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en subasta pública de 3.000 sacos- envases de harina, se compromete á entregar los referidos sacos al precio de (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra) cada uno, en un todo conforme con el referido pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la Caja Sucursal de la General de Depósitos, que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

La subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en este pueblo, para el año económico de 1892 á 93, tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 30 del que rige, á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alforque 23 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, P. O., Eusebio Garín, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó en 19 del actual por D. José Lafuente y Sancho, del comercio, vecino de esta ciudad, escrito solicitando información posesoria para que se inscriban á su nombre en el Registro de la propiedad, entre otras fincas,

El dominio directo de una viña, regadío, de tres octavos de yugada, en las Cabezadas; linda al S. y M. con otra de Macario Delgado, al P. con otra de Valero Martínez y al N. con la de Pedro Martínez.

El de un campo de tres octavos de yugada, en Carrascoso; linda al S., M., P. y N. con monte blanco.

Y el de otro campo monte, de media yugada, en el Carrascoso; linda al S., M., P. y N. con monte blanco; por cuyo dominio directo de esos tres inmuebles se percibe del poseedor del util Francisco Calvo Lahoz, vecino de Huérmeda, la pensión anual de 96 céntimos de peseta en el día 8 de Mayo.

Y asimismo el dominio directo de un campo, de cuatro hanegadas, en la partida Anchada; linda al S. con otro de Mariano Lahoz, al M. con río Jalón, al P. con campo de José Lafuente y al N. con el de Jacinto Blanco; por cuyo dominio se cobra del util Vicente García, vecino de Calatayud, hoy sus herederos, la pensión anual de una peseta 25 céntimos en el día 15 de Agosto.

Situadas dichas fincas en término de esta población, habiendo recaído la siguiente

«Providencia del Juez Sr. Perillán.—Calatayud 19 de Noviembre de 1892: Por presentado el anterior escrito con los documentos que acompaña y según se solicita, practíquese la información con citación previa del Sr. Fiscal y de los poseedores del dominio util de las fincas.»

Como no hayan podido ser citados para la información acordada por ignorarse su actual paradero, Mariano y Tomás Calvo, hijos y herederos de Francisco Calvo Lahoz, y tampoco por igual motivo Juan, Pedro y Juan Cancio Moros García, hijos de Juana García Moros, heredera de Vicente García, á petición del actor, en providencia de hoy se ha mandado se verifique en cuanto á los mencionados sujetos por edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, apercibiéndoles con que no compareciendo les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 24 de Noviembre de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	4	2	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
12...	3	3	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
13...	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	2	1	3	3	1	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
15...	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
16...	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
17...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18...	2	5	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
19...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	22	20	42	5	6	11	53	»	1	1	»	»	»	1	54

Zaragoza 22 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	»	»	2	2	»	1	3	5
12...	2	»	»	2	1	1	1	3	4
13...	1	»	2	3	2	»	2	4	7
14...	6	1	»	7	3	1	»	4	11
15...	1	4	»	5	5	3	»	8	13
16...	1	1	»	2	2	1	»	3	5
17...	1	2	»	3	2	»	»	2	5
18...	4	1	»	5	1	»	1	2	7
19...	3	2	»	5	1	»	»	1	6
20...	»	»	2	2	»	2	1	3	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	11	4	36	19	8	5	32	68

Zaragoza 22 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.